

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—Pesca

Los continuados abusos que vienen cometiéndose en los ríos que cruzan y fertilizan los campos de esta provincia por pescadores de oficio y otras personas que, á fin de obtener un mayor lucro, siembran la destrucción de la pesca, arrojando á las aguas explosivos, materias venenosas y empleando en todo tiempo aparejos de tan pequeño punto de malla que, con ellos, extraen la pesca poco más que en estado de embrión, han llamado la atención de este Gobierno civil.

El daño que, con tales medios de destrucción se produce, es incalculable, no solo por la mortandad que ocasionan los explosivos y materias venenosas sino por que, con aquellos aparejos se mata la escasa cría que logra escaparse de las anteriores substancias, llegado su completo desarrollo á la reproducción, la cual debe favorecerse haciendo respetar las épocas de veda y no empleando, durante ni después de ésta, medios destructores de ninguna clase, con lo que se conseguirá más abundancia de pesca y el pescador de oficio y el aficionado mayores rendimientos.

La pesca es una fuente de riqueza pública y no puede ser patrimonio de unos cuantos que la creen suya por el solo hecho de vivir de ella desbastándola; debe procurarse su conservación y fomento, cuidando de vigilar y de

hacer cumplir las disposiciones vigentes que la regulan, aplicando á los contraventores é infractores, con todo rigor, los castigos que las mismas y el Código penal señalan.

Y á fin de evitar abusos como los referidos y peligros para la salud pública, y en cumplimiento de lo preceptuado en los Reales decretos de 3 de Mayo de 1834 y 15 de Noviembre de 1895, he acordado se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La veda de la pesca fluvial en todos los ríos que cruzan esta provincia, empezará el día 1.º de Marzo y terminará en 31 de Julio próximo venideros, á excepción de la trucha que podrá pescarse desde el día 15 de Abril al 30 de Septiembre, volviendo á empezar la veda de este pescado en 1.º de Octubre.

2.ª Durante el periodo de veda solamente podrá pescarse con caña ó anzuelo, sin que pueda emplearse ninguna otra clase de aparejos.

3.ª Desde el 1.º de Agosto hasta el último día de Febrero podrán emplearse aparejos de punto de malla siempre que el punto de ésta tenga cuando menos una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie cuadrado. Los aparejos sin esta condición quedan en tiempo no vedado expresamente prohibidos.

4.ª Toda la pesca fluvial que no sea de caña ó anzuelo, desde 1.º de Marzo á 31 de Julio será decomisada y por tanto durante este periodo queda prohibida su venta y circulación á excepción de la de caña ó anzuelo.

5.ª Queda terminantemente prohibido arrojar á las aguas de los ríos toda clase de explosivos y de materias venenosas; y

6.ª Queda igualmente prohibido el uso de barcas de madera ó de eneas en los ríos, sin obtener previamente la correspondiente autorización.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, hagan conocer por los medios de costumbre las anterior-

res disposiciones, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y ordenen á los empleados de policía urbana y del ramo de consumos el decomiso de cuanta pesca fluvial se intente introducir en sus localidades que para la época de la veda queda señalada, pasando el oportuno parte á sus Jefes y éstos al Juzgado municipal para la aplicación de la pena á que los infractores é contraventores se hagan acreedores.

En cuanto á los que arrojen explosivos ó materias venenosas ó infecciosas á los ríos, lo pondrán sin pérdida de momento en conocimiento del Juzgado de instrucción, sin perjuicio de hacerle á la vez á mi autoridad.

Del celo y actividad de los señores Jefes de la Guardia civil, á cuyo benemérito Instituto está especialmente encomendado este servicio, espero comuniquen á sus subordinados las órdenes más precisas y terminantes para que los contraventores é infractores sean castigados con arreglo á la ley por los llamados á aplicarla.

Logroño 17 de Febrero de 1902.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta, sobre abono de derechos á los Curas párrocos y al Registro civil por la expedición de partidas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 20 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la consulta promovida por la Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo de Lérida, sobre abono de derechos á los

Curas y Registro civil por la expedición de partidas.

Resulta que en sesión de 14 de Marzo último, la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida acordó dar traslado al Sr. Obispo de la diócesis de un oficio del Alcalde de Corbins, en el que se le hacía presente los excesivos derechos que el Párroco del citado pueblo exigía por la expedición de partidas de bautismo, matrimonio, etc., manifestando al Prelado que, con arreglo al art. 98 de la ley de Reemplazo, quedan obligadas las Autoridades á no exigir costas ni derechos á los mozos excepcionales mientras no se designe la excepción acreditándose la riqueza en sentido legal de quien la propone.

A esto contestó el Sr. Obispo que, no obstante su apariencia de exagerados, los derechos percibidos por el Cura de Corbins lo han sido con arreglo á lo que marca el Arancel general de la diócesis, aprobado por el Gobierno.

Entendiendo la Comisión mixta que las citadas disposiciones legales se contradicen, toda vez que con el Registro civil se han suscitado cuestiones análogas, recurre á V. E. en demanda de criterio ó disposición que rijan claramente la materia;

La Sección cuarta de la Dirección general de Administración propone:

1.º Que se manifieste á la Comisión mixta de Lérida que los artículos 98 de la ley de Reclutamiento vigente y 72 del reglamento para su ejecución, y preceptos de la del Timbre, no se refieren para nada á los derechos que, con arreglo al Arancel, correspondan á las parroquias y Juzgados municipales, y papel que ha de emplearse en los documentos que expidan, ni á los derechos de legalización que en su caso correspondan á los Notarios, Juzgados de primera instancia, etc.

2.º Que se interese de los Ministerios de Gracia y Justicia y Estado la rebaja de los Aranceles por documentos que expidan

las Autoridades judiciales, eclesiásticas y consulares cuando se trate de expedientes de pobre á los fines del reclutamiento; y del de Hacienda, la disminución del timbre que llevan dichos documentos sin perjuicio del reintegro procedente, de acreditarse la pobreza; y

3.º Que se dispenga, de acuerdo con dichos Ministerios, é interin no se acuerde esa rebaja, que en casos de absoluta pobreza de un mozo y su familia puedan los Ayuntamientos pedir de oficio á los Curas párrocos y Juzgados municipales los datos que necesiten, los cuales se les facilitarán gratuitamente, siempre que conste la pobreza de los interesados:

Visto lo expuesto:

Vistos los artículos 98 de la ley vigente de Reclutamiento y el 72 del reglamento para su ejecución:

Considerando que los citados preceptos, al establecer que en los expedientes de quintos, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no exijan costas, derechos ni otro papel que el de oficio, no ha podido referirse á los derechos arancelarios que devengan por expedición de documentos los Curas párrocos, los encargados del Registro civil, los Notarios, Cónsules y demás funcionarios que no perciben sueldo ni dependen de un modo directo é inmediato del Estado, de la provincia ó del Municipio;

La Sección opina que procede resolver este expediente en el sentido que propone la Sección cuarta de la Dirección general de Administración.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1902.

ALFONSO GONZALEZ

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Vista una Real orden que con fecha 5 del actual se dirige por el Ministerio de la Guerra á éste de la Gobernación, relativa al gran número de individuos del Ejército, en situación de licencia ilimitada y primera reserva, que no han cumplido lo dispuesto en la Real orden de 27 de Septiembre último, faltando al llamamiento para anotar en sus pases el Cuerpo activo á que habian sido destinados y el itinerario que cada uno habia de seguir para incorporarse á dicho Cuerpo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias se excite el celo de los Alcaldes, á fin de que cumplan lo preceptuado para los destinos á Cuerpo activo en caso de movilización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, esperando de su reconocido celo que procure atender con la preferencia que se merece este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1902.

ALFONSO GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

(Gaceta del 15 de Febrero.)

### Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren número 11, de la línea de Córdoba á Belmez el día 27 de Abril de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Noviembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Resulta que el tren núm. 11 (correo) de la línea de Córdoba á Belmez, correspondiente al día 27 de Abril de 1900, llegó á la última estación citada con 43 minutos de retraso, excediendo en 33 la tolerancia establecida para su marcha y recorrido, por cuya falta el Gobernador civil de Córdoba, de acuerdo con el Jefe de Obras públicas y la Comisión provincial, le impuso una multa de 250 pesetas.

La representación de la Compañía recurre á V. E. en súplica de que se le condone dicha multa, alegando que el retraso fué debido á haber esperado el tren número 11 en la estación de Vacar 72 minutos el cruce del 624 que marchaba en dirección contraria y el cual se detuvo en el kilómetro 35 para reparar una pequeña avería que por el estado y posición de la pieza en que se produjo no pudo ser prevista ni evitada, y que los cuadros de marcha

son deficientes para las exigencias del actual tráfico.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas informan que no procede la condonación de la multa:

Visto lo expuesto:

Vistos los artículos 12 de la ley de Ferrocarriles y 150 del reglamento de policía de los mismos:

Considerando que no se halla justificado en el expediente que el retraso del tren núm. 11, que ha motivado la multa de que se trata, obedeciera á la avería sufrida por el 624:

Considerando que la deficiencia de los cuadros de marcha puede compensarse aumentando la velocidad cuando el perfil del trazado lo permita, y disminuyendo la duración de las paradas, según está dispuesto;

El Consejo opina que no procede condonar la multa de referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

### Ministerio de Estado

#### Contencioso.

El Consulado general de la Nación en la Habana participa el fallecimiento ab intestato de Manuel Domínguez Reigosa, de Villafornán (Lugo), de veintinueve años, soltero, jornalero, hijo de Ramón y de Antonia, fallecido en la Habana el 20 de Febrero de 1901, dejando 15 pesos plata y una participación en una casilla del mercado de Colón para la venta de carne.

Igualmente el de Antonio Alemany Enseñat, natural de Andraitx (Mallorca), de veinticinco años, soltero, marinero, que falleció en Batabanó el 15 de Septiembre de 1901, dejando algunas ropas de poco valor; el de Gregorio Carro, de la Coruña, de treinta y dos años, soltero, hijo de Francisco y de Josefa, fallecido en la Habana el 20 de Septiembre de 1901, dejando un baúl con ropas usadas; y el de Pedro Castro Huergo, fallecido en Cárdenas el 22 de Octubre de 1901, dejando una sombrerería, una casa de tabla y teja, una pequeña cantidad en metálico y varias alhajas y ropas de uso.

### Ministerio de Hacienda

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de Baleares para incluir en las tarifas la industria de concesión de cetáreas para la langosta y criadero de mariscos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden de 7 de Diciembre próximo pasado ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno, por el Ministerio del digno cargo de V. E., el adjunto expediente del cual resulta:

Que en 12 de Octubre último la Delegación de Hacienda en las islas Baleares elevó á V. E. expediente de asimilación para determinar la cuota que por contribución industrial debe señalarse á cuatro concesiones de cetáreas y criaderos de mariscos, otorgadas á varios industriales de la isla de Menorca, á los efectos determinados por el art. 119 del vigente reglamento, habiendo emitido informe en el mismo, antes de su remisión, diversas Autoridades locales, así como la propia Delegación de Hacienda de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones, en vista de los resultados del expediente y de lo dispuesto por el reglamento de la contribución industrial, propuso crear un epigrafe con el núm. 130 bis, de la tarifa 2.ª, redactado en esta forma:

«Concesionarios de cetáreas, tanques ó viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca, y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación, pagarán como cuota irreducible:

«Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque ó depósito, 200 pesetas.

«Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie, 20 pesetas.»

«NOTA. Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente á la recepción de las obras, si al verificar este acto participan á la Administración la industria que se proponen ejercer.»

Y en tal estado el expediente, ha sido remitido por V. E. á informe de este Consejo en pleno:

Considerando que la inclusión de la industria de que se trata en la tarifa 2.ª de industrial se hace en atención á sus analogías con

otras industrias que dicha tarifa comprende:

Considerando que en la fijación de la cuota irreducible de 200 pesetas, cuando la superficie interior del tanque no exceda de 1.000 metros cuadrados, y en el aumento de 20 pesetas por cada 100 metros cuadrados de más, se han tenido en cuenta, por una parte, las disposiciones del vigente reglamento, y por otra, la proporcionalidad del impuesto con la utilidad de la industria.

Considerando, por último, que es de justicia no exigir tributación a una industria hasta el momento en que se encuentra en condiciones de reportar utilidades, lo que no puede tener lugar en la de que se trata en este caso, por lo menos hasta un año después de la recepción de las obras;

El Consejo entiende que procede adicionar un epígrafe a la tarifa 2.<sup>a</sup> de industrial, redactado en la misma forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones.

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, a quien se remitió a informe el expediente de asimilación de la industria de fabricación mecánica de cuadrillos y tapones de corcho, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 9 de Diciembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que mandado instruir por la Real orden de 6 de Septiembre de 1899 el oportuno expediente de asimilación de la industria de fabricación mecánica de tapones de corcho, y unidos a los antecedentes de dicha resolución la Memoria sobre esta industria en la provincia de Gerona, del Ingeniero afecto a la investigación de la Hacienda, Sr. Brugada, inserta en la Gaceta del 21 de Abril de 1900, las impugnaciones y rectificaciones de que dicho trabajo oficial ha sido objeto por las Sociedades Instituto Catalán de San Isidro, de Barcelona, y El Fomen-

to de la industria nacional corchotaponera, de Casá de la Selva (Gerona), después de haber informado los Centros provinciales respectivos, la Dirección general de Contribuciones propone:

1.º Modificar la cuota de 72 pesetas asignada a los industriales del epígrafe 290 de la tarifa 3.<sup>a</sup> de industrial que deberá redactarse en la siguiente forma:

«Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, o sean los que en uno o varios locales tengan establecido mesas para su elaboración por medio de operarios, pagarán:

«Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios, 40 pesetas.

«Por cada máquina para redondear u otro uso que empleen estos fabricantes a mano, pagarán la cuota asignada a la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentarán por cada asiento 10 pesetas.»

«Epígrafe 290 bis.—Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadrillos de corcho para tapones, o a la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etc., 22'40 pesetas.»

«NOTA 1.<sup>a</sup> Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.»

«NOTA 2.<sup>a</sup> Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadrillos o tapones de corcho, tributarán sólo por el 50 por 100 de la cuota.»

«NOTA 3.<sup>a</sup> La intervención o empleo de motor de agua, vapor, gas, etc., elevarán las cuotas correspondientes a los elementos imponibles en un 25 por 100.»

2.º Crear un epígrafe en la clase 7.<sup>a</sup>, tarifa 4.<sup>a</sup>, Sección de artes y oficios, en la forma siguiente:

«Tapeneros, o sea industriales que se dedican a confeccionar tapones a mano en su propio domicilio.»

Y en tal estado consulta V. E. a este Consejo en pleno:

Demostrado en el expediente de investigación que dió lugar a la Real orden citada de 6 de Septiembre de 1899 la necesidad de gravar la fabricación mecánica de tapones de corcho, subsanando de esta suerte la omisión del actual epígrafe 290 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, relativo a dicha industria, y por los datos y antecedentes contenidos en la Memoria de la in-

vestigación de Hacienda, la conveniencia de modificar la cuota del mismo epígrafe, para que el gravamen se aproxime a lo que equitativamente puede esperarse de esta industria, en la propuesta de la Dirección de Contribuciones, sin duda alguna justificada, para la modificación, siguiendo el sistema que prevalece en las tarifas actuales, se han preferido, como base contributiva, los elementos industriales, cuya comprobación puede ofrecer menos reparos y dificultades, en vez del número de operarios que se empleen, por la inseguridad e inconvenientes que ofrecería en la práctica este medio para la fijación de cuotas.

Se atiende y satisface también la notoria conveniencia de establecer un epígrafe en la tarifa 4.<sup>a</sup>, sección de artes y oficios para la pequeña industria del taller u obrador. Y como los fundamentos técnicos aducidos para el señalamiento y modificación de las cuotas referidas parecen acertados;

El Consejo se limita a manifestar que no tiene ningún reparo que oponer a la propuesta expresada de la Dirección general de Contribuciones y a llamar la atención de V. E. sobre las razonables consideraciones expuestas por los Centros industriales mencionados, por si de ellas se dedujera la conveniencia de modificar asimismo los epígrafes 55 y 56 de la tarifa 2.<sup>a</sup> referentes a los exportadores de corcho sin labrar y exportadores de tapones de la misma sustancia.

Tal es la opinión del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno a la cátedra de Lengua inglesa, de la Escuela elemental de Comercio de Valladolid, que se anunció a oposición en turno de Ayudantes, y elevado dicho establecimiento a la categoría de superior por Real decreto de 1.º de Enero último, con cargo a los prespues-

tos provincial y municipal de aquella capital;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien acordar que se declare desierta la expresada convocatoria y que se anuncie de nuevo dicha vacante a oposición libre, de conformidad con las disposiciones del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Las modificaciones introducidas en las plantillas de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio por virtud de la vigente ley de Presupuestos, han dado lugar a multitud de confirmaciones de empleados que venían sirviendo los mismos destinos, aunque con diferente denominación o haber diferente, y como todos los funcionarios confirmados han seguido prestando el servicio que se les tenía encomendado, sin solución de continuidad, parece natural que tampoco la haya en el cobro de los haberes que les pertenecen, y por tanto, y con objeto de evitar los perjuicios que de otro modo pudiera irrogárseles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que a todos los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio que han sido confirmados en los destinos que venían desempeñando, o en otros equivalentes, se les considere poseionados de sus cargos con fecha 1.º de Enero del año actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el sistema de pagos del Magisterio de primera enseñanza, en virtud de la ley de Presupuestos para 1902, fecha 31 de Diciembre de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública exigirán de los Habilitados del Magisterio de primera enseñanza que, al propio tiempo de formalizar las nóminas a que se refieren las Rea-

les órdenes de 17 de Enero último y 7 del actual, entreguen en las Secretarías copia exacta de dichas nóminas, conforme al modelo circulado por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, incluyendo á continuación del 1.º 20 por 100 para el Tesoro, tres casillas más para los descuentos del 3.º 50 por 100 y vacantes del personal, correspondientes á derechos pasivos.

Estas nóminas, visadas por las Juntas provinciales, serán remitidas á la Junta Central de Derechos pasivos antes del día 23 de cada mes. Las Juntas provinciales serán responsables de las omisiones que contengan dichas nóminas.

2.º Las cantidades pertenecientes á Derechos pasivos, ingresadas en el Banco de España por los Habilitados de los partidos judiciales, se depositarán necesariamente en la cuenta corriente de la Junta provincial de Instrucción pública, cuenta de Derechos pasivos. Las Juntas provinciales cuidarán de que los Habilitados realicen el ingreso de los descuentos para Derechos pasivos, inmediatamente después de que hayan hecho efectivos los libramientos expedidos á su favor por la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Los Habilitados comunicarán de oficio á la Junta provincial respectiva haber realizado el ingreso de los referidos descuentos, é indicarán la fecha y el número del resguardo expedido por la sucursal del Banco de España que justifique la entrega de dichas cantidades.

3.º Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de haber sido ingresados en su cuenta corriente los descuentos para Derechos pasivos, los remitirán á la Junta Central por medio de cheques nominativos de transferencia.

Para evitar la multiplicidad de operaciones en la remisión y extensión de estos cheques, las Juntas provinciales procurarán reunir en cada una el mayor número posible de partidos judiciales; pero sin esperar al total ingreso de los descuentos de todos los Habilitados de la provincia.

Al verificar el envío de cheques se acompañará una relación detallada por partidos judiciales del importe que cada uno haya ingresado, cuya suma total será precisamente la que represente el cheque ó cheques que se remitan.

4.º Las alteraciones ocurridas en el personal desde la fecha en que formalicen las nóminas hasta aquella en que se cierran definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Enero último y orden de

la Ordenación de pagos de este Ministerio, fecha 12 del actual, que motiven ingresos para la Junta Central de Derechos pasivos, se justificarán por relaciones certificadas de las Juntas provinciales de Instrucción pública, indicando, por partidos judiciales y Ayuntamientos, las Escuelas que hubieren sufrido alteración en dicho período y los descuentos correspondientes á la Junta Central.

5.º Las Juntas provinciales continuarán rindiendo sus cuentas de Derechos pasivos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y siguientes del Real decreto fecha 2 de Octubre de 1900, si bien con la modificación de que en lo sucesivo, y á partir del 1.º de Enero del corriente año, la cuenta de cantidades devengadas comprenderá únicamente los descuentos de las Escuelas de Patronato y de Beneficencia, los correspondientes á los Secretarios de las Juntas provinciales que estén comprendidos en la ley de 23 de Julio de 1895, y las cantidades que, como donativos ó por cualquier otro concepto, ingresen las Corporaciones y particulares con destino al fondo de Derechos pasivos.

6.º A la cuenta de cantidades devengadas se unirá trimestralmente una certificación resumen-revisada por el Presidente de cada Junta provincial, en que figuren por partidos judiciales las cantidades ingresadas durante el trimestre por los Habilitados de las mismas, y el número é importe de los cheques nominativos transferidos á favor de la Junta Central. La suma total de ambos conceptos será necesariamente igual, y en ellas deberán comprenderse los descuentos á que se refiere la disposición 4.ª de esta Real orden.

7.º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en la regla anterior las provincias Vascongadas y Navarra, las cuales seguirán rigiéndose como hasta aquí, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto fecha 2 de Octubre de 1900.

8.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública formarán trimestralmente y unirán á la cuenta de cantidades devengadas una relación general de las cantidades pendientes de ingreso el último día de cada trimestre, á cuyo efecto consignarán nominalmente el importe de los débitos, cantidades cobradas durante los tres meses transcurridos, é importe líquido que resulte pendiente en dicho último día.

Las cantidades que ingresen los Ayuntamientos, ó en su caso los Habilitados respectivos, por cuenta de los débitos al Magisterio público, figurarán en la cuenta de metálico bajo el epígrafe «Atrasos del Magisterio», debien-

do entenderse como tales las que resulten á su favor en 31 de Diciembre de 1901.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, que la Diputación y el Ayuntamiento de dicha capital sostienen, la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de Oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de 1901, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Febrero de 1902.—  
El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

## ANUNCIOS OFICIALES

Esta Corporación en el acto de la rectificación del alistamiento para el reemplazo del año actual, de conformidad con el dictamen síndico y por analogía á lo establecido en la regla 4.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, acordó excluir del alistamiento á los mozos Angel Carbonel Jiménez, hijo de Agustín y de Carmen; Eladio Galán Baldur, hijo de Agustín y de Manuela, ambos naturales de esta ciudad, cuyo paradero, así como el de sus familias se ignora desde hace muchos años.

Lo que se hace público en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á los efectos del art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Alfaro 27 de Enero de 1902.—El Alcalde Presidente, Emilio Octavio de Toledo.

El día 21 del próximo mes de Marzo, tendrá lugar en la casa Consistorial de Hornilla, á las once en punto y ante el Ayuntamiento de la misma, la subasta de las obras que faltan hacer en las de alumbramiento y traída de aguas potables de dicha villa, por la cantidad de *doce mil ochocientas treinta y siete pesetas con treinta y ocho céntimos*, cantidad respectiva que corresponde á las obras que faltan y que ha dejado sin construir el contratista que en Septiembre de 1900 contrató todas las obras, pacto que está rescindido y ultimado para dicho rematante por expirar el plazo estipulado.

Los precios de las unidades de las obras que se anuncian como los planos, condiciones, presupuesto y demás datos, son los mismos que sirvieron para la subasta total en Septiembre de 1900 y que se hallan de manifiesto en Secretaría de Ayuntamiento, como también se encuentra la liquidación hecha por el Ingeniero de las obras construídas.

La subasta será por pliegos cerrados y con arreglo á la legislación vigente, con estricta sujeción al siguiente modelo.

Hornilla á 16 de Febro de 1902.—  
El Alcalde, Francisco Martínez.

#### Modelo.

D. F. de T., vecino de ....., con cédula personal de ....., clase y núm. ...., enterado del anuncio y condiciones insertos en el *BOLETIN OFICIAL* del día ....., para la construcción de las obras que faltan en las de alumbramiento y traída de aguas de Hornilla, se comprometo á construir las per la cantidad de .... (tantas pesetas en letra.)

FECHA Y FIRMA DEL PROPONENTE.